



2.- Deléganse en los Secretarios(as) Regionales Ministeriales de Gobierno de cada una de las regiones del país, las siguientes facultades, en relación al Concurso Público del Fondo de Organizaciones y Asociaciones de Interés Público, año 2012, respecto de proyectos de su respectiva región:

- Declarar inadmisibles las postulaciones.
- Firmar los convenios de ejecución de proyectos.
- Solicitar informes relacionados con la ejecución de los proyectos, realizar visitas e inspecciones en terreno, hacer observaciones, aprobar o rechazar los informes finales de gestión y rendición financiera y realizar el cierre del proceso de ejecución y rendición financiera de los mismos.
- Hacer efectivas las garantías y enviar al Consejo de Defensa del Estado y al respectivo Director Regional de Impuestos Internos los antecedentes necesarios para iniciar las acciones que en derecho correspondan.
- Responder todas las solicitudes efectuadas por las organizaciones y, en especial, aprobar las solicitudes de adecuación de la ejecución de determinados proyectos, incluida la modificación a la fecha de ejecución, su correspondiente rendición posterior y cambiar los gastos de una categoría de gastos financiados a otra, así como adecuar los presupuestos que formulen las organizaciones, siempre que no se alteren en lo sustancial los proyectos ya adjudicados.
- Facilitar el cierre de los proyectos adjudicados en los concursos, conjuntamente con todos los trámites necesarios para la rendición del fondo, y aceptar las solicitudes de renuncia a los saldos a favor de las organizaciones.

3.- Impútase el gasto efectivamente irrogado al subtítulo 24, ítem 03, asignación 318, del presupuesto vigente de este Ministerio.

4.- La presente resolución exenta deberá publicarse en el Diario Oficial y en el sitio web institucional, sin desmedro de otras medidas de publicidad que se estimaren procedentes.

Las bases administrativas y anexos que se aprueban por este acto estarán disponibles íntegramente en el sitio web www.fondodef fortalecimiento.gob.cl.

Anótese, regístrese, publíquese y comuníquese.- María Eugenia de la Fuente N., Subsecretaria General de Gobierno.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- María Eugenia de la Fuente N., Subsecretaria General de Gobierno.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 341 exento.- Santiago, 13 de septiembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; en la Ley N° 20.633; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Oficio Ordinario N° 349/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	689,1	765,7	842,3
Petróleo Diesel	702,6	780,7	858,8
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	285,2	316,9	348,6

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, cuarto transitorio y quinto transitorio de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 14 semanas, 6 meses y 45 semanas, para Petróleo Diesel a 14 semanas, 6 meses y 42 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 8 semanas, 6 meses y 8 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 13 de septiembre de 2012.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	-0,5769
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	-0,3536
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	0,0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 13 de septiembre de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 13 de septiembre de 2012, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m ³)	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	6,0	-0,5769	5,4231
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	1,5	-0,3536	1,1464
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	1,40	0,00	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	1,93	0,00	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.